



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Trámite procesal	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante	ARRENDAMIENTOS CALDAS
Demandado	NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ, WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ Y WILLINGTON URIEL CANO VÉLEZ
Radicado	05 129-40-89-002-2021-00219-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 452

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 422 del C.G.P por lo que el JUZGADO *SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA*,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS CALDAS SAS identificado con Nit 900.362.760-7 en contra de NELSON ENRIQUE VÉLEZ JIMÉNEZ identificado con CC 71.395.975, WILSON ALONSO VÉLEZ JIMÉNEZ identificado con CC 71.395.046 Y WILLINGTON URIEL CANO VÉLEZ identificado con CC 98.663.486, por las siguientes sumas de dinero:

- Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2020 al 1 de noviembre de 2020, por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$731.489)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de diciembre de 2020 al 1 de enero de 2021, por valor **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de enero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de enero de 2021 al 1 de febrero de 2021, por valor **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de febrero de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2021 al 1 de marzo de 2021, por valor **UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de marzo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2021 al 1 de abril de 2021, por valor **UN MILLÓN DIECISEIS MIL PESOS M/L**

(\$1.016.000), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de abril de 2021 al 1 de mayo de 2021, por valor **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$1.016.000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de mayo de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2021 al 1 de junio de 2021, por valor **UN MILLÓN DIECISÉIS MIL PESOS M/L (\$1.016.000)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- Saldo de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de junio de 2021 al 28 de junio de 2021, por valor de **NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$914.400)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 29 de junio de 2021, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Denegar el mandamiento ejecutivo por concepto de la cláusula penal pretendida ya que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, pues su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado (art 6 decreto 806 del 2020).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido a la abogada. **STEFANY V. SOTO MONSALVE** con **C.C. 1.152.213.217 y T.P. 307.444 del C. S. de la J.** El demandante actúa en causa propia dada la razón de la cuantía.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **104** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

